



Riohacha D.T.C., 26 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	LOURDES JOSEFINA ROMERO DE LA ROSA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificada con NIT número 899.999.284-4, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.467.296, actuando por medio de apoderado general Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien a su vez confiere poder especial a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en contra de LOURDES JOSEFINA ROMERO DE LA ROSA, identificada con cédula de ciudadanía número 57.401.157, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de LOURDES JOSEFINA ROMERO DE LA ROSA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$1.037.836,18), por 3,646.3654 UVR que a la cotización de \$284.6221 para el 17 de agosto de 2021 equivale lo adeudado, por concepto de cuotas de capital vencidas.
- DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$206,493.50), por 725.5006 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021, obligación contenida en el pagaré a largo plazo número 57401157.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2021.
- DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$207,022.82), por 727.3603 UVR que equivale a la suma adeudada, por

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021, obligación contenida en el pagaré a largo plazo número 57401157.

- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2021.
 - DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$207,559.64), por 729.2464 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021, obligación contenida en el pagaré a largo plazo número 57401157.
 - Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2021.
 - DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE. (\$208,104.07), por 731.1592 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021, obligación contenida en el pagaré a largo plazo número 57401157.
 - Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.
 - DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE. (\$208,656.15), por 733.0989 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021, obligación contenida en el pagaré a largo plazo número 57401157.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021.
- b) TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$33,188,076.06), por 116,604.0025 UVR que a la cotización de \$284.6221 para el día 17 de agosto de 2021 equivale a la suma de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde el 31 de marzo del 2022.
- Por los intereses moratorios causados del capital acelerado, a la tasa del 16.05% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1,230,744.47), por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.70% efectivo anual, los que ascienden a una suma total de 4,324.1353 UVR que a la cotización de \$284.6221 para el día 17 de agosto de 2021 equivale a la suma adeudada y que se discrimina:
- SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO MCTE. (\$64,067.01) por 225.0950 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Periodo de causación del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$298,189.35) por 1,047.6676 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.



- DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$293,826.44), por 1,032.3388 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Periodo de causación del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$289,530.38), por 1,017.2449 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$285,131.29), por 1,001.7890 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

Para un valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$35.456.656,).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada LOURDES JOSEFINA ROMERO DE LA ROSA, identificada con cédula de ciudadanía número 57.401.157, registrado con matrícula inmobiliaria No. 210-58466, ubicado en la ciudad de Riohacha. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad Riohacha, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$53.184.984).

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a la Dra. PAULA ANDREA ZAMRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.292.154 abogada en ejercicio con T.P. No. 315.046 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e9cd7d44d326b45ff347e03d4613804aadb1036dc84b0ebdd87b9e8e37251**

Documento generado en 26/05/2022 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>